

JDC-SP-30/2015

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC-SP
30/2015**

**ACTOR: PLUTARCO
PÉREZ AGUIRRE ELÍAS
CALLES**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:
CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL
DE CAJEME, SONORA.**

**MAGISTRADO
PONENETE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL**

Hermosillo, Sonora, México, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-SP-30/2015, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano interpuesto por Plutarco Pérez Aguirre Elías Calles, en contra de la expedición de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al

Partido Morena en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a favor de Gabriela Martínez Espinoza y Graciela Guadalupe González Valverde, como Regidoras Propietaria y Suplente respectivamente, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, con fecha diez de julio de dos mil quince; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO. Del acto reclamado. De los hechos descritos en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- De la narración de los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- El día siete de junio del presente año tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, en la que se eligieron, entre otras autoridades, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

2.- El Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, realizó con fecha doce de junio del presente año la sesión de cómputo para la elección de Ayuntamiento, por la que emitió la correspondiente declaración de validez de la elección y otorgo la respectiva constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que resultó electa en el citado Municipio, determinándose en la misma acta, se solicitara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la asignación de regidurías por representación proporcional, a fin de notificar a las dirigencias de los partidos políticos que hubieran obtenido alguna, para que en el término de ley informaran los nombres de las personas a ocupar dichos puestos.

3.- Mediante oficio recibido ante el Consejo Municipal de Cajeme, Viviano Figueroa Peña, en su carácter de representante suplente, del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, remitió lista de candidatos de Regidores por el principio de representación proporcional, designando para ocupar los cargos a Gabriela Martínez Espinoza y Graciela Guadalupe González Valverde como propietaria y suplente, respectivamente.

4.- Posteriormente mediante oficio recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Lic. Carlos Javier Lamarque, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, en Sonora; remitió lista de candidatos de Regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el referido instituto político.

5.- Con fecha diez de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, otorgó a las CC. Gabriela Martínez Espinoza y Graciela González Valverde, la constancia de asignación de Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional de la elección del referido Ayuntamiento, propuestos por el partido Morena.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano.

1. Inconforme con lo anterior el día quince de julio de dos mil quince, el C. Plutarco Pérez Aguirre Elías Calles, en su carácter de candidato no electo al cargo de Presidente Municipal y Regidor Suplente por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Morena, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Mediante auto de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral el referido medio de impugnación interpuesto, se tuvo al recurrente y a la autoridad

responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; se recibió informe circunstanciado y se turnó a la Secretaría General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 de la Ley invocada, y se ordena formar expediente con la clave JDC-SP-30/2015.

3. Por auto de fecha dos de agosto del mismo año, se admitió como juicio ciudadano y en los términos del artículo 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, para que formulara el proyecto de resolución, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente por realizar, se procede bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 17, 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en diversos artículos 361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por ciudadanos en contra de un acuerdo del Consejo Electoral Municipal, que a su juicio vulnera su derecho a ocupar un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Ciudadano.

La finalidad específica del Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en

cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Conforme a la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

Del análisis integral del escrito de demanda, éste órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano inconforme, formula sus agravios en contra de la expedición y entrega de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, hecha por el Consejo Municipal de Cajeme, Sonora, a favor de las ciudadanas designadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; lo que afirma, le genera una violación a su derecho a ser votado por haberse aplicado el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo que estima contrario al artículo 35 de la Constitución General de la República, al establecer que le corresponde a la dirigencia estatal del partido hacer la propuesta de la asignación de regidores de representación proporcional; pues estima que el derecho a ser votado a un cargo de elección popular no se limita exclusivamente a contender en la campaña electoral, sino que también incluye el derecho del candidato electo a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía dentro del cabildo y a mantenerse en él durante el período correspondiente.

El actor desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el escrito de demanda, cuyo contenido se

da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación jurídica, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados, se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencia número 04/2000, donde determinó que:

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del sumario, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que parte de una premisa equivocada al afirmar que le asiste el derecho a ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional por el hecho de haber sido registrado como candidato a Presidente Municipal en la Planilla postulada por el partido de Morena, para la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; ello desde el momento en que manifiesta que la responsable vulneró su derecho humano a ser votado, previsto por el artículo 35 Constitucional, al aplicar el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como fundamento del acto reclamado; pues afirma

que es contrario a la Constitución, al establecer que la atribución de proponer la lista de los ciudadanos que habrán de ser designados Regidores por el principio de representación proporcional, corresponde en un primer momento a la dirigencia estatal del partido político de que se trate.

Así, tenemos que el derecho a ser votado se contempla, entre otros, en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y como todo derecho no es absoluto y requiere una regulación.

En este sentido, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I.-

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, ya sea a través de los partidos políticos o mediante candidatura independiente, requiere ser regulado o reglamentado a través de la normativa que al efecto emita la autoridad competente, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente el contenido esencial del sistema jurídico, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De lo anterior puede concluirse, que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las legislaturas estatales la libertad de

estatuir sus propios métodos en la integración de las autoridades legislativas o, como en la especie, de los Ayuntamientos.

Ahora bien, el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de espacios en los órganos de representación popular, a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de lugares de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

De esta manera, la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o los Ayuntamientos), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican.

En el caso del Ayuntamiento de Cajeme, consta en el expediente original, la copia certificada de la comunicación de fecha catorce de julio de dos mil quince, remitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la que hizo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho partido para el municipio, documental que merece pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose así que el propio Partido Morena en uso de su derecho de auto organización, designó de la propia planilla postulada para integrar el Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, a quienes ocuparían la Regiduría por dicho principio; resultando así infundada la postura del agravista, cuando afirma que al haber sido él candidato al cargo de Presidente Municipal por Morena y al haber

obtenido los votos de cierto número de cajemenses, se le debió designar como primer regidor por el principio de representación proporcional, pues contrario a ello, el partido Morena propuso a Gabriela Martínez Espinoza y Graciela Guadalupe González Valverde como Regidoras Propietaria y Suplente respectivamente; determinación en contra de la cual, en el caso de estar en desacuerdo, debió el ahora inconforme, combatirla a través del medio de impugnación correspondiente; resultando improcedente revisar en esta instancia la legalidad de la propuesta por el Partido Morena, porque para que ello fuera posible, tal determinación debió ser impugnada a través del medio o recurso idóneo, lo cual no sucedió en el presente caso.

Resulta necesario dejar establecido que la obligación de las autoridades estatales de adoptar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, de manera que las medidas de derecho interno sean efectivas, en atención al principio del efecto útil en la protección de tales derechos; deber que incluye la expedición de leyes que cumplan con los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, a fin de garantizar el goce de los derechos de votar y ser votado y la oportunidad real para ejercerlos en condiciones de igualdad.

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza.

De esta manera la obligación de adecuar la legislación interna para garantizar los derechos humanos, es una obligación que se satisface hasta el momento en que se expidan las leyes que generen las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de manera efectiva.

Lo anterior, en el entendido de que si bien la determinación de establecer un sistema regidurías por el principio de representación proporcional corresponde a los órganos legislativos, lo esencial es que el sistema que se adopte haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado en condiciones de igualdad.

En concepto de este Tribunal es un hecho incontrovertible que el ciudadano ahora inconforme, fue designado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por el Partido Morena para el período 2015-2018, no obstante lo anterior su designación al cargo por el que compitió en la pasada jornada electoral, de manera alguna le otorga el derecho de encabezar la lista de regidores propuesta por el partido que lo postuló, como regidor propietario, en los términos en que lo solicita; en principio porque tal designación resulta ser una atribución del partido político, y sólo si este omite ejercer dicha facultad, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien de oficio, realizará las asignaciones siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 266 de la citada Ley.

En esa medida, no es posible advertir que el numeral 266 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, en forma alguna contravenga el derecho de ser votado, como sin sustento afirma el accionante.

De ahí que el Partido Morena por conducto del Lic. Javier Lamarque Cano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el caso, ejerciendo su reconocido derecho de autodeterminación, haya

hecho la designación de Regidores propietario y suplente por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme; a las CC. Gabriela Martínez Espinoza y Graciela Guadalupe González Valverde respectivamente, quienes ocupan el segundo lugar en el orden de prelación de la planilla de regidores, lo cual se acredita con el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/90/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha seis de abril de dos mil quince, lo que se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

Por todo lo antes razonado, este órgano jurisdiccional no encuentra sustento en las manifestaciones vertidas por el demandante, que lo lleven a concluir que resulte contrario a la Constitución la aplicación a el ciudadano promovente de lo dispuesto por la legislación sonorense, que le da la facultad para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a la dirigencia estatal del partido político correspondiente, razón por la cual este Tribunal considera que la expedición y entrega de la Constancia de Asignación de Regidores de representación proporcional a favor del partido Morena, expedida por parte del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora con fecha diez de julio de dos mil quince, es totalmente apegada a derecho, y lo conducente es confirmarla.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando TERCERO del presente fallo, se declaran INFUNDADOS los argumentos vertidos en los conceptos de agravios expresados por el C. Plutarco Pérez Aguirre Elías Calles, en consecuencia.

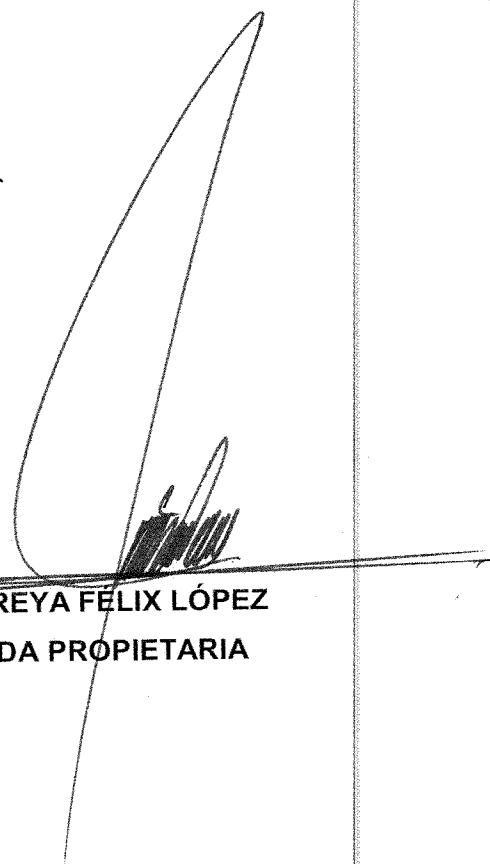
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. Otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, con fecha de diez de julio del dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

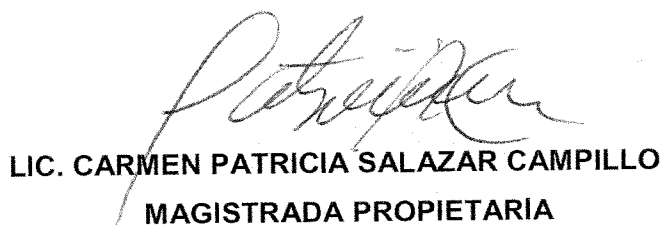
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



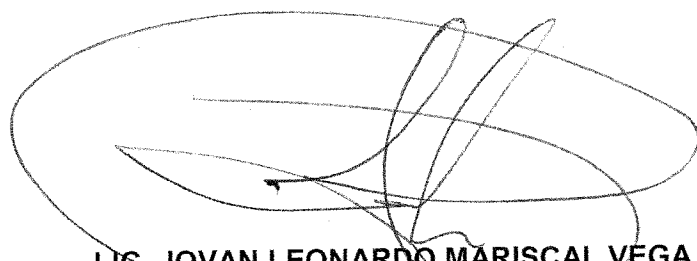
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL